

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: YIDER TORRES GUEVARA
 DEMANDADO: FREDY HERNAN PEREZ- ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META).
 MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00449-00

Procede esta **SALA UNITARIA** a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** prevista en el artículo 139 del C.P.A.C.A., presentada por el señor **YIDER TORRES GUEVARA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **FREDY HERNAN PEREZ- ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META)**.

ANTECEDENTES

INADMISION DE LA DEMANDA

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se **INADMITIÓ** la demanda por no reunir los requisitos formales, dándosele un término para que la subsanara, tal como lo señala el artículo 276 del C.P.A.C.A (fls.91-92).

Dentro de dicho término, el señor **YIDER TORRES GUEVARA**, presenta escrito corrigiendo los defectos formales de los que adolecía. (fls. 93-94 exp.).

Para resolver se **CONSIDERA**:

SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

COMPETENCIA Y TRÁMITE

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 9º del artículo 151 del C.P.A.C.A. asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, el conocimiento de los procesos de **NULIDAD ELECTORAL**, en **ÚNICA INSTANCIA**, el acto de elección de los Alcaldes en Municipios con menos de **70.000** habitantes que no sean capital de Departamento, como es el caso del **MUNICIPIO de GRANADA (META)** cuya población asciende a **63.451** habitantes¹.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

¹ https://intranet.meta.gov.co/secciones_archivos/461-53440.pdf

El literal a) del numeral 2° del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011, establece que para presentar la demanda de nulidad de un acto de elección, el término es de 30 días contados a partir del día siguiente a la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 *ibídem*. Si la elección se declara en audiencia pública el término contará a partir del día siguiente.

En el caso que nos ocupa, obra la credencial formato E-27 mediante el cual la **ORGANIZACIÓN ELECTORAL** le expide la credencial al señor **FREDY HERNAN PÉREZ** como **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **GRANADA (META)**, el día **5 de noviembre de 2019** (fl. 79 cuad. ppal.), de igual modo, el Acta parcial de escrutinio E-26 ALC del **5 de noviembre de 2019** (fl 95 cuad. ppal.), radicándose la demanda ante la **SECCIÓN QUINTA** del **H. CONSEJO DE ESTADO** el 31 de octubre de 2019 (fl. 62 cuad. ppal.), es decir, dentro del término de Ley correspondiente.

Al reunirse los requisitos formales se procederá a **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** impetrada por el señor **YIDER TORRES GUEVARA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **FREDY HERNAN PEREZ- ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META)**.

LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

En escrito separado, la parte demandante solicita el decreto de **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA**, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 234 del C.P.A.C.A., las que sustenta en los artículos 229, 230, 231 y 234 *ibídem*, que cita textualmente y las pruebas que se adjuntaron en el expediente, por lo que pide se **DECRETE**:

- “1° Decretar la suspensión provisional de la entrega de la credencial al sr **FREDY HERNAN PEREZ** por parte de la comisión escrutadora **MUNICIPAL** del **GRANADA DEPARTAMENTO DEL META**.
- 2° Decretar la suspensión de los efectos administrativos y las actas parciales de elección al cargo de **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **GRANADA DEPARTAMENTO DEL META**.
- 3° Suspender provisionalmente la declaratoria de **ELECCIÓN** al cargo de **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **GRANADA DEPARTAMENTO DEL META**.
- 4° Suspender provisionalmente la **POSESIÓN** del sr. **FREDY HERNAN PÉREZ** en el cargo de **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **GRANADA DEPARTAMENTO DEL META**.”

Concluye que su solicitud la funda en los artículos 231 y 234 del C.P.A.C.A., tratan sobre los requisitos para decretar las **MEDIDAS CAUTELARES Y DE URGENCIA** (fl. 63-65 cuad. ppal.).

En memorial aportado el 26 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante reitera su solicitud de **DECRETO** de las **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA** peticionada en escrito separado con la radicación de la demanda (fl. 100 cuad. ppal.).

Desde ya se dirá que el **DESPACHO. RECHAZARÁ** la **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, por las siguientes razones:

El artículo 234 del C.P.A.C.A., consagra la figura de la **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, como una **excepción** a la regla general, establecida en el artículo 233 *ibídem*. Y consiste en la adopción de una medida provisional, de

manera inmediata, en donde **dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado**, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 idem.)

Sobre la procedencia de las **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA**, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha destacado que se **requiere que la situación se encuentre demostrada**², esto es, que resulte claro para el Juez o Magistrado Ponente que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de **poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante** y, por lo tanto, **a quien solicita la medida se le exige un mínimo de carga argumentativa que permita deducir la necesidad de resolver inmediatamente tal solicitud.**

Textualmente dijo:

“La Ley 1437 regula así mismo en su artículo 234 las medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”. Agrega esta disposición que “[e]sta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar”, y que “[l]a medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Esta norma prevé claramente una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 antes citado, conforme a la cual es preciso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte contraria. De acuerdo con lo señalado por esta Corporación, “[l]a norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos”³.

*Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que **haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, en todo caso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada**”⁴.*

De lo mencionado anteriormente se puede concluir que, para que una medida cautelar de urgencia proceda, **se requiere que esta situación se encuentre demostrada; es decir, que resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante.**

En ese orden de ideas, es claro que **a la parte le es exigible un mínimo de carga argumentativa que permita deducir la**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, sentencias fecha 11 de abril de 2019, Radicación no. 11001-03-24-000-2017-00229-00, actor: ATAC, demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y 31 de octubre de 2018, radicación número: 11001-03-24-000-2016-00296-00, actor: Sergio Fernando Jaramillo Pinzón y David Ricardo Camacho Fernández, demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto de 15 de marzo de 2017, proferido en el proceso con radicación número 11001 0325 000 2015 00336 00 (0740-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de diciembre proferido en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2016-00390-00, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

imperiosa necesidad de resolver inmediatamente tal solicitud.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** realizada por la apoderada del señor **YIDER TORRES GUEVARA**, no cumplió con la carga argumentativa para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada, ya que se limitó a citar los artículos 229 a 234 del C.P.A.C.A. que tratan sobre las medidas cautelares y no manifestó ni sustentó que de correrse traslado de la medida se pusiera en peligro o se amenazara el ordenamiento jurídico, es decir, no se acreditó la necesidad de resolverse de manera inmediata.

Es decir, para el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁶, no basta con que se invoque la palabra "**URGENCIA**", para que la medida sea tramitada como tal, por el contrario, corresponde a la parte demandante explicar las razones por las que considera que su solicitud es apremiante y, que por ese motivo, no es posible dar traslado a la parte contraria, por ende la parte actora tiene un deber de argumentación mínima respecto a la "**URGENCIA**" de su solicitud, surgiendo así una carga razonable.

La parte demandante, en su pedimento de **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** no realizó elucubraciones, ni mencionó elementos fácticos que demuestren que existe alguna amenaza o que está por suceder, o que esta sea incontenible o que amerite su pronta ejecución, no hay certeza frente a la ocurrencia de algún perjuicio, no hay prueba de la necesidad, la intensidad del daño, la irreparabilidad, ni precisión y exactitud de la medida, es decir, no se probó los elementos para que se configure la **urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad**, más cuando no existen mayores argumentos que la cita textual de los artículos 229, 230, 231 y 234 del C.P.A.C.A., incumpliendo con la carga argumentativa sobre las circunstancias que ameritan la premura y el motivo de la urgencia, por lo que se hace necesaria la contradicción de los demandados y el trámite normal de la medida cautelar solicitada.

Como bien lo ha explicado la Alta Corporación, las **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA** son autónomas, ya que por sí mismas pretenden lograr el amparo oportuno y efectivo a **situaciones apremiantes**, lo que significa que el Juez o Magistrado tienen el deber de analizar si la situación invocada justifica o no su intervención inmediata, es decir, debe comprobarse en cada caso particular⁷, y no es aceptable la ausencia de la carga argumentativa que le correspondía a la parte solicitante.

Tanto para la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** y el **H. CONSEJO DE ESTADO**, el elemento de la **urgencia** se encuadra dentro de la figura del **perjuicio irremediable**, y son enfáticos en afirmar que, debe acreditarse la **inminencia, gravedad e impostergabilidad** en la que se sustenta la solicitud de medida cautelar de urgencia. Sobre el particular, han indicado:

(...) "Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A) El perjuicio ha de ser **inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente"**. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 11 de abril de 2019. Rad. No. 11001-03-24-000-2018-00018-00

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Auto del 13 de junio de 2018. Rad. No. 11001-03-28-000-2018-00009-00

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Rocio Araújo Oñate. Sentencia del 3 de agosto de 2017. Rad. No. 11001-03-15-000-2017-00299-01 (AC).

fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer César la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, **como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio** tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. **Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.** Pero además **la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica **cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.**

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.**

D). La urgencia y la gravedad determinan que (...) sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. **Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.**

En otra oportunidad, la misma Corte resumió las características del perjuicio irremediable, así:

“(…)

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este **exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren**, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que **suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.** En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas

desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable^{8,9} (negrilla y subrayado fuera del texto).

El Despacho, **RECHAZARÁ** la petición de **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, porque no está argumentado, sustentado ni demostrado el **peligro real y objetivo**, no puede deducirse la existencia del **daño irreparable**, elemento indispensable para que sea procedente la solicitud.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que no se dan los presupuestos para aplicar el artículo 234 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se **RECHAZARÁ** el tratamiento de **URGENCIA** de la **MEDIDA CAUTELAR**, siendo necesario realizar el correspondiente traslado de la medida cautelar pedidas a la parte demandada, tal como lo prescribe el artículo 233 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de **NULIDAD ELECTORAL**, presentada por el señor **YIDER TORRES GUEVARA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **FREDY HERNÁN PÉREZ** como **ALCALDE ELECTO del MUNICIPIO DE GRANADA (META)**.

En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. Notificar personalmente al señor **FREDY HERNÁN PÉREZ**, en la forma prevista en el numeral 1º literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. Vincular y notificar personalmente de esta providencia al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, al haber sido la autoridad que participó en la emisión del acto administrativo demandado, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad, pese a no ser parte demandada en el presente proceso, puede si lo considera necesario intervenir en el proceso¹⁰.
3. Notificar personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, según lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. Notificar por Estado a la parte demandante, de conformidad con el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
5. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

⁸ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Rad. No. 25000-23-42-000-2015-03328-01

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Rocio Araujo Oñate. Auto del 26 de mayo de 2016. Rad. No. 63001-23-33-000-2016-00042-02 (Q).

6. Comuníquese esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante que obran en el expediente.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, realizada por el señor **YIDER TORRES GUEVARA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **FREDY HERNAN PEREZ- ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META)**.

CUARTO: CÓRRASE traslado al señor **FREDY HERNAN PEREZ- ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META)**, al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de cinco (5) días, de las medidas cautelares solicitadas por el demandante visible a folios 63 a 65 del expediente, para que se pronuncien sobre ella, en escrito separado a la contestación de la demanda, plazo que correrá de forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 233 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto, para que la parte demandada se pronuncie sobre la petición de medida cautelar en escrito separado.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. **MAIRA YIRALY GARCIA ROJAS**, como apoderada del demandante **YIDER TORRES GUEVARA**, en los términos del poder conferido que obra a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

